AVISO DE NOTIFICACIÓN número 120 de 2014

Florencia, Diciembre, 15, 2014.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2.011 ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y teniendo en cuenta que se envió la citación a la dirección que aparece en el expediente, no se logró la comparecencia del señor EUGENIO RAMOS DAZA, titular de la cédula de ciudadanía No. 3.017 179 expedida en Fómeque Cundinamarca, por lo cual no fue posible practicar la notificación personal de la Resolución N° 1300 del 24 de octubre de 2014 *"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"* procede a practicar la notificación mediante el presente AVISO, el cual se procede a publicar en la página electrónica de la entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por el termino de cinco (5) días, por cuanto que se desconoce alguna otra información del destinatario.

Al presente AVISO se acompaña copia íntegra y autentica la Resolución N° 1300 del 24 de octubre de 2014 *"Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"*

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y que contra dicha resolución procede recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ante la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA

Anexo: Copia de la Resolución N° 1300 del 24 de octubre de 2014, en 18 folios y 21 páginas.

JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá

Ruta: Caquetá\Decomisos\Flora\Procesos Sancionatorios\PS 2013\Decomisos madera\Auto de apertura DTC No. OJ 005 de 2013

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo Nº 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA. CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-001-005-13, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que día 11 de marzo de 2013, se recibe en la Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre número 0018620 de fecha 08 de marzo de 2013, en la cual consta la incautación y decomiso de productos forestales realizada por la Policía Nacional (Grupo UNIR 18 al señor EUGENIO RAMOS DAZA, titular de la cédula de ciudadanía No. 3.017.179, quien se movilizaba en el vehículo doble troque marca Chevrolet, de placas SUK 640, color verde metalizado, estableciendo en el acápite 5.2. de la mentada acta que el volumen de las especies forestales incautadas se encontraba por establecer.

Que allegado el informe mencionado, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, ordena al contratista JUAN CAMILO JIMENEZ, realizar las actuaciones respectivas, para lo cual procede en coadyuva con los patrulleros Hector

Preparó OJ Lina M. Silva
Revisó OJ Lina M. Silva
Aprobo DTC JDVO

m³) avaluadas en la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($ 6.825.000) Mcte.

Que se elabora el Concepto Técnico No. 193 de fecha 11 de Marzo de 2013, emitido por el contratista JUAN CAMILO JIMENEZ, donde se conceptúa que la madera decomisada presenta un grado de transformación primaria, por lo tanto debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, tal como lo establece en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.

Que mediante Auto de apertura DTC No. OJ 005 del 12 de marzo de 2013 se dio inicio a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de los señores **EUGENIO RAMOS DAZA,** titular de la cédula de ciudadanía No. 3.017.179 de Fomequé (Cundinamarca) y **FERMIN CAMACHO HURTADO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 74.355.237 de Chitaraque (Cundinamarca), por movilizar productos forestales sin portar el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, infringiendo con su conducta lo dispuesto en el artículo 223 del Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), artículo 74 del Decreto 1791 de 1976 y numeral 5º del artículo 7º de la Resolución Nº 542 del 15 de junio de 1999.

Que del Auto de Apertura DTC No. OJ 005 del 12 de marzo de 2013, se notificó a los implicados en el siguiente orden:

- Al señor **EUGENIO RAMOS DAZA**, de manera personal el día 12 de marzo de 2013 a las 2:14 P.M.
- Al señor **FERMIN CAMACHO HURTADO**, de manera personal el día 12 de marzo de 2013, a las 2:50 P.M.

Que seguidamente a la notificación del Auto de Apertura DTC No. OJ 005 del 12 de marzo de 2013, los señores **EUGENIO RAMOS DAZA y FERMIN CAMACHO HURTADO**, en diligencia de versión libre, manifestaron lo siguiente:

a).- Eugenio Ramos Daza

*"**PREGUNTADO:** Sírvase decirnos, si sabe el motivo por cual se encuentra rindiendo esta versión libre de apremio y juramento, en caso afirmativo háganos un relato claro y preciso de los hechos que motivan esta diligencia. **CONTESTO**: Resulta que el día viernes 08 de Marzo, me contrataron y cargue un viaje de tablones, para llevar a la ciudad de Bogotá,*

tiene libros de operaciones que contengan la información pertinentes sobre los movimientos de entrada y salida de madera. CONTESTO: Hasta donde tengo entendido el señor JOSE ALBINO, propietario del establecimiento La Macarena, solicito a CORPOAMAZONIA, el registro del libro para hacer el control del movimiento de la madera. PREGUNTADO: sírvase decirnos cual es el valor comercial del productos forestal decomisado. CONTESTO: La madera puede valer unos CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000) Mcte. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, enmendar o suprimir a esta diligencia. CONTESTO: No señor. Simplemente que la madera decomisada proviene de un lugar debidamente autorizado por la autoridad ambiental. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída, aprobada y firmada por los que en ellos intervinieron, siendo las tres y cuarenta de la tarde (3:40 P.M). (Visible a Fl. 20)

II. DESCARGOS

Que en la diligencia de versión libre llevada a cabo por parte de este despacho, se le notificó el auto de apertura y de formulación de cargos al señor EUGENIO RAMOS DAZA Y FERMIN CAMACHO HURTADO haciéndoles saber que se les concedía el término de diez (10) días hábiles para la contestación de los cargos.

Que ahora bien dentro del término procesal para rendir descargos el señor EUGENIO RAMOS DAZA presentó memorial de descargos el día 14 de marzo del 2013, aduciendo lo siguiente:

> *"Es cierto que el día 11 de marzo de 2013, la Policía del Municipio de Florencia Caquetá, incauto aproximadamente VEINTIOCINCO (Sic) (25:00 m^3) de madera especies Perillo y Sangretoro, la cual cargue en un depósito en Cartagena del Chairá , tal como quedó explicado en mi versión libre de apremio y juramento, en el vehículo doble troque.(...) y recibí personalmente la factura No. 0059 de fecha 08 de marzo de 2013, de manos del propietario de la madera el señor FERMIN CAMACHO HURTADO, para movilizarla desde esa localidad a Bogotá, madera que presenta, un grado de transformación, por haberla sometido a una maquina sinfin industrial para convertirla en tablones uniformes de 2,3,4,5 y más centímetros de grosor.*
>
> *(...)*
>
> *No puedo discutir sobre el concepto de productos con segundo grado de transformación , lo que si entiendo es que producto forestal primario es el obtenido en el sitio de aprovechamiento tales como bloques, trozas, etc., con un motosierra."*

Manifiesta también que en este caso no existe probado que sea el autor de un daño grave al medio ambiente, sencillamente porque no es el responsable de la extracción del producto forestal, considerándose asaltado en su buena fe, siempre y cuando se establezca que el producto forestal, no presenta un segundo grado de transformación. *(Visible a Fl. 21-23)*

aproximadamente a unos VEINTITRES O VEINTICUATRO METROS CUBICOS de madera, según la factura que me entregaron para realizar la movilización, son especies Perillo y Sangretoro, y llegando frente al aeropuerto fui interceptado por la policía nacional e incautaron la madera, aduciendo que era ilegal, porque la factura que traía no era idónea para realizar la movilización, que debía hacerlo con un salvoconducto, yo les dije que la movilizaba con factura porque era una madera procesada con un segundo de transformación, pues así la manda el dueño de la madera, no es más. PREGUNTADO. Sírvase decirnos quien lo contrató para realizar la movilización, así como el nombre del propietario del producto forestal. CONTESTO: A mi me contrató don FERMIN CAMACHO, propietario de la madera. PREGUNTADO: Sírvase decirnos cuantos viaje ha realizado usted, desde CARTAGENA DEL CHAIRA, al interior del país, con madera amparada con factura y de propiedad del señor FERMIN CAMACHO. CONTESTO: Es el primer viaje que le cargado a él en tabla, le he cargado en otras oportunidades en bloque y con salvoconducto. PREGUNTADO: Sírvase decirnos, en que fundamenta que la madera incautada, en tablones de dos, tres cuatro y cinco centímetros de grosor, tiene un segundo grado de transformación. CONTESTO: Porque ya ha pasado por una maquina en la Machimbradora. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar, enmendar o suprimir a esta diligencia. CONTESTO: No señor. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída, aprobada y firmada por los que en ellos intervinieron, siendo las dos y cuarenta de la tarde (2:40 P.M). (Visible a Fl. 18)

Que así mismo, el día 12 de Marzo de 2013, se notifica en forma personal el auto de apertura al investigado FERMIN CAMACHO HURTADO, diligencia en la cual el implicado manifestó ser el propietario de la madera incautada, y al cual se le recibe versión libre de apremio y juramento, diligencia en la cual el implicado manifestó lo siguiente:

***"PREGUNTADO:** Sírvase decirnos, si sabe el motivo por cual se encuentra rindiendo esta versión libre de apremio y juramento, en caso afirmativo háganos un relato claro y preciso de los hechos que motivan esta diligencia. **CONTESTO**: Resulta que la madera decomisada se movilizó con salvoconductos Números 1023486 de fecha 24 de febrero de 2013, desde su lugar de aprovechamiento o sea la Vereda El Recreo, y la recibí en el Puerto de Cartagena del Chairá, y no se llevó hasta la ciudad de Duitama, sino que en el Depósito de madera La Macarena le hice un segundo grado de transformación, en tablones de 2,3,4 5 centímetros o más, pasándola por una maquina sinfín industrial, y procedí a enviarla hasta la ciudad de Bogotá, la madera amparada por el salvoconducto son CUATRO METROS CON CINCUENTA Y SIETE CENTIMETROS CUBICOS (4:57 M³), especie Sangretoro u Otobo. El otro salvoconducto No. 1023415 de fecha 25 de enero del 2013, la madera salió de su lugar de aprovechamiento ubicado en la Vereda El Recreo y llego hasta Cartagena del Chairá e igualmente no se llevó hasta Duitama, sino que se almacenó en el Deposito de madera La Macarena y se le hizo el mismo procedimiento, esta madera tiene un volumen de DOCE METROS CON NOVENTA Y DOS CENTIMETROS CUBICOS (12: 92 m³). Ahora se transportaba con una factura del depósito de Maderas la Macarena las cuales no tienen IVA, porque es Régimen simplificado. PREGUNTADO: Sírvase decirnos si el deposito La Macarena,*

Que finalmente solicita la práctica de pruebas adicionales, tales como la visita al predio El Recreo de propiedad del señor JESUS ANTONIO MUÑOZ CUELLAR, titular del aprovechamiento forestal otorgado mediante resoluciones 0692 del 24 de septiembre de 2012 y Resolución 0807 del 19 de noviembre de 2012 y la declaración juramentada del señor JOSE ALBINO GONZALEZ RODRIGUEZ, titular de la cédula de ciudadanía N° 3.213.726, propietario del depósito de maderas La Macarena.

Que el implicado allega con el escrito de descargos, el SUN original N°1023486 y 1023415.

Que en razón a lo anterior, mediante Auto de Trámite N° 011 del 20 de mayo de 2013 se decretan las pruebas requeridas a petición de parte. *(Visible a Fl. 30)*

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas en el auto referido, mediante Auto de Trámite DTC No. 095 calendado el 24 de octubre de 2013, se declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando constancia de la notificación por estado el día 02 de julio de 2013 y se comisiona al contratista JUAN PABLO TORRES RÍOS, para que rinda el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3º del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

I. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Constancia de recibo de documentos de fecha 12 de marzo de 2013. (Fl. 01)
2. El acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0018620 de fecha 08 de Marzo de 2013, realizada por la Policía Nacional de Colombia. (FL.02)
3. El acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0018621 de fecha 11 de Marzo de 2013, realizada por la Policía Nacional de Colombia. (FL.03)
4. Copia del Certificado de matrícula mercantil establecimiento de comercio "Depósito de Madera La Macarena" (FL. 04)
5. Factura de venta Num. 0059 de fecha 08 de marzo de 2013 por un valor de ($3`649.000) (FL. 05)
6. Acta de decomiso preventivo de Flora de fecha 11 de Marzo del 2013 (FL. 06-07)

7. Acta de avaluó comercial y estado actual de los productos de fecha 11 de marzo del 2013 (FL. 08)
8. Concepto Técnico No. 193 decomiso Preventivo – Flora (FL. 09-12)
9. Auto de apertura DTC No. OJ 005-2013 de fecha marzo 12 del 2013 (Fl. 13-16)
10. Notificación personal del señor EUGENIO RAMOS DAZA fecha marzo 12 de 2013 (FL. 17)
11. Diligencia de versión libre del señor EUGENIO RAMOS DAZA fecha 12 de marzo del 2013 (FL. 18)
12. Notificación personal del señor FERMIN CAMACHO HURTADO fecha marzo 12 del 2013 (FL. 19)
13. Diligencia versión libre del señor FERMIN CAMACHO HURTADO fecha marzo 12 del 2013 (FL. 20)
14. Copia oficio memorial de descargos por parte del señor EUGENIO RAMOS DAZA (FL. 21-23)
15. Copia oficio memorial de descargos por parte del señor FERMIN CAMACHO HURTADO (FL. 24-26)
16. Original Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 1023486 de fecha 21 de febrero de 2013. (FL. 27)
17. Original Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 1023415 de fecha 24 de enero de 2013, (FL. 28)
18. Copia constancia de vencimiento de términos fecha abril 01 de 2013 (FL. 29)
19. Auto de tramite decreta pruebas adicionales fecha mayo 20 de 2013 (FL. 30)
20. Constancia de notificación al ingeniero MARIO VARON CASTRO. JOSE ALBINO GONZALEZ (FL. 31)
21. Informe de visita de verificación aprovechamiento forestal fecha 26 de julio de 2013 (FL. 32-35)
22. Concepto técnico No. 0427 fecha 26 de julio de 2013 (FL. 36-40)
23. Oficio solicitud recibo prueba adicional por parte del señor FERMIN CAMACHO HURTADO fecha 16 septiembre del 2013(FL. 41)
24. Diligencia de declaración juramentada por parte del señor JOSE ALBINO GONZALEZ RORIGUEZ fecha 23 octubre del 2013 (FL. 42-43)
25. Auto de tramite cierre de la etapa probatoria fecha 24 de octubre de 2013 (FL. 44-45)
26. Notificación por estado a los señores FERMIN CAMACHO y EUGENIO RAMOS DAZA (FL. 46)

Preparó OJ: Lina M. Silva
Revisó OJ: Lina M. Silva
Aprobó DTC. JDVO

27. Informe técnico de calificación de la sanción de acuerdo al decreto No. 3678 de 2010, decomiso de madera. Fecha 11 de noviembre de 2013 emitido por el Ingeniero JUAN PABLO TORRES RIOS (FL. 47-52)

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los aprovechamientos forestales en Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano;* así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 3º: Se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Artículo 4º: Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares.

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224º.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del*

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de los señores EUGENIO RAMOS DAZA y FERMIN CAMACHO HURTADO es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte de los investigados de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0018621 de fecha 11 de marzo de 2013 el Ingeniero Forestal Juan Camilo Jimenez Luna en coadyuva con los patrulleros Héctor Mauricio García Lozada y Luis Esteban Candelario hacen constar la incautación de TRESCIENTOS SIETE (307) tablones especie Perillo, correspondiente a DOCE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (12:50 m^3) y TRESCIENTOS (300) tablones de la especie Sangretoro, correspondiente a DOCE METROS CON CINCUENTA CENTIMENTROS CUBICOS (12:50 m^3), para un total de VEINTICINCO METROS CÚBICOS (25:00 m^3) de diferente grosor, entre dos y cinco centímetros, procedente de Cartagena del Chairá, amparado con la factura No. 0059 de fecha 08 de Marzo de 2013 expedida por El Depósito de Maderas La Macarena, con Nit No. 3.213.726-4, cuyo domicilio es el Municipio de Cartagena del Chairá, aduciendo la legalidad de la movilización de los productos forestales con la factura cambiaria.

Que en el ejercicio de defensa y contradicción frente a los cargos formulados, los encartados adujeron que los productos forestales decomisados presentaban un segundo grado de transformación, toda vez que habían sido cortados en una máquina sinfín industrial en el Depósito de Maderas La Macarena ubicada en el municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá).

Que frente al argumento del estado de los productos forestales y su grado de transformación, éste despacho se permite traer a colación las definiciones descritas en el artículo 1° del Decreto 1791 de 1996:

*"**Productos forestales de transformación primaria**. Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas y astillas, entre otros.*

***Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados.** Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado tales como molduras, parquet, listón, machiembrado, puertas, muebles, contrachapados y otros productos terminados afines".*

Que partiendo de las definiciones transcritas, se tiene que el hecho de cortar un producto forestal con una maquina sinfín no trae como consecuencia inmediata la transformación del producto forestal a un segundo grado, habida consideración que el producto forestal

incautado no fue sometido a ningún proceso de transformación, elaboración y de acabado industrial, tal como establece la definición contenida en el artículo 1° del mencionado decreto.

Que el Concepto Técnico N° 193 del 11 de marzo de 2013 es claro en establecer que "*La madera que se transporta corresponde a productos de transformación primaria, en tablones de dimensiones de 3 metros de largo x 25 cm de Longitud y grosor en las medidas de 10 cm, 15 cm, 5 cm, 4 cm, entre otros, por lo que debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación (...)*"

Que de otra parte, frente a lo argüido por parte del señor FERMIN CAMACHO HURTADO de que el producto forestal se encuentra amparado con los salvoconductos únicos de movilización Nº 1023486 y 1023415, este despacho aprecia que no se puede predicar que el origen de los productos forestales sean del aprovechamiento persistente autorizado al señor JESUS ANTONIO MUÑOZ CUELLAR por parte de CORPOAMAZONIA, máxime si se tiene en cuenta que el destino de los productos forestales era la ciudad de Bogotá D.C y el Municipio de Duitama (Boyacá) respectivamente.

Que los documentos antes referidos, debieron ingresar al libro de operaciones de las empresas de transformación ubicados en dichas localidades, y no haber sido solo transportados hasta el Depósito de Maderas La Macarena ubicado en el Municipio Cartagena del Chairá (Caquetá), pues el artículo 74º del Decreto 1791 de 1996 es claro en señalar que para la movilización de los productos forestales primarios se debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, que para el caso en concreto, debieron ser los destinos finales Bogotá D.C y Duitama (Boyacá)

Que sobre la manifestación de haber dejado el producto forestal en el Municipio de Cartagena del Chairá por el Paro Cafetero consolidado el 25 de febrero de 2013, se precisa que el artículo 77º del Decreto 1791 de 1996 contempla la renovación del salvoconducto cuando por motivos de caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales dentro de la vigencia del salvoconducto. Del mismo modo, establece la posibilidad de movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, para lo cual el titular deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización. En ese orden de ideas, ninguno de los presupuestos normativos se cumplió, motivo por el cual al haber dejado depositado

el producto forestal primario en el Depósito de Maderas La Macarena infringió la autorización de movilización otorgada en los SUN Nº 1023486 y 1023415.

Que de otro lado, los argumentos esgrimidos por el señor Camacho Hurtado son incongruentes, pues dad una lectura a los SUN Nº 1023486 y 1023415, se aprecia que frente el SUN Nº 1023486 expedido el 21 de febrero de 2013 solo estaba autorizado para transportar CUATRO METROS PUNTO CINCO CENTÍMETROS CÙBICOS (4.57 m^3) de la especie Sangretoro (Virola Calophytia) en bloque, no obstante el volumen de la especie forestal Sangretoro decomisado preventivamente supera el volumen autorizado en el SUN, toda vez que fue incautado DOCE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (12:50 m^3) de la especie Sangretoro (Virola Theridora SP) en tablones. Por otra parte, se observa que el SUN Nº 1023415 del 24 de enero de 2013, tenía como vigencia de movilización el periodo comprendido del 25 al 27 de enero de 2013, por lo cual no tiene asidero lo arguido por el señor Camacho cuando expone que prefirió dejar los productos forestales en el Municipio de Cartagena del Chairá como consecuencia del para cafetero consolidado en el mes de febrero de la anualidad del 2013, pues desde la fecha de autorización del SUN a la fecha de consolidación del paro cafetero existe un gran margen de tiempo.

Que de lo anterior es de advertir que si bien es cierto, el señor EUGENIO RAMOS DAZA presentó factura cambiaria Nº 0059 del 08 de marzo de 2013, lo cierto es que el producto forestal incautado no presentaba ningún grado de transformación, encontrándose en primer grado, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 1791 de 1996, por tanto la declaración juramentada rendida por el señor JOSE ALBINO GONZALEZ RODRIGUEZ es inocua, máxime si se tiene en cuenta que los SUN tenían como destino otras empresas de transformación, y no la suya, incurriendo éste en violación de las normas contenidas en el Decreto 1791 de 1996.

Que ahora bien, frente a la manifestación de los implicados de que no son autores de un daño grave al medio ambiente y actuaron de buena fe, se precisa que contrario a lo afirmado por el recurrente, este despacho se permite traer a colación lo preceptuado en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, así:

> *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas*

condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que de lo anterior se desprende, dos modalidades para que se materialice una infracción ambiental, la primera se sustrae en la transgresión de la normatividad ambiental ya sea por una conducta activa u omisiva, y la segunda subyace en la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el nexo causal entre los dos.

Que ahora bien, de acuerdo a lo esgrimido por parte de los presuntos infractores cuando manifiestan que no son autores de un daño grave al medio ambiente dado que no realizaron el aprovechamiento y/o explotación del producto forestal decomisado, por cuanto el producto forestal presenta un segundo grado de transformación, aprecia este despacho que frente a la conducta endilgada en el acápite de formulación de cargos, se puntualizó que la acción reprochable consistía en la movilización de productos forestales primarios al no portar el salvoconducto único de movilización (en adelante SUN), infringiendo por acción las disposiciones normativas contenidas en el artículo 223° del Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente y los artículos 74, 75 y siguientes del Decreto 1791 de 1996.

Que por consiguiente, se encuentra certeza dentro del acervo probatorio la movilización ilegal del producto forestal por parte de los presuntos infractores, y más aún con las manifestaciones incongruentes e impropias que justifican la movilización de los productos forestales desde el centro de transformación Depósito de Maderas La Macarena hasta la ciudad de Bogotá a través de la Factura Cambiaria N° 0059 del 08 de marzo de 2013, por lo cual se ve reflejada la ilegalidad de la actuación, al pretender amparar productos forestales primarios con factura cambiaria, en ese orden, la conducta se encuentra enmarcada dentro de la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva, para lo cual no es prescindible la ocurrencia de un daño grave al medio ambiente para atribuir responsabilidad en materia ambiental por infracción a las normas. Sobre el particular, es oportuno aportar al asunto sub examine los alcances jurisprudenciales emitidos por la Honorable Corte Constitucional sobre el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en el cual define el concepto de responsabilidad objetiva y la imposición de sanciones por configuración de la misma:

"En la sentencia C-616 de 2002,[1] la Corte señaló que: "el margen de configuración del legislador en materia de sanciones administrativas es mayor que en materia penal, habida cuenta de la gran variedad de sanciones administrativas así como de los campos de la actividad social donde éstas son aplicadas y de las circunstancias en las cuales son impuestas por las autoridades administrativas competentes. Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición."

En dicha decisión la Corte, luego de realizar una breve referencia al derecho comparado[2] (...). Dijo entonces:

> *"(i) En un extremo, el legislador puede disponer iguales exigencias a las que rigen el derecho penal para la imposición de ciertas sanciones administrativas; no obstante, también puede (ii) prescribir que la administración cumpla con una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente, sin que sea necesario demostrar de manera específica la culpa, la cual se deduce de lo ya probado, y permitir que el investigado demuestre que obró diligentemente o de buena fe, (iii) concluir que el comportamiento del que cometió un error es prueba de un grado de imprudencia como la simple inobservancia, pero suficiente para imponer la sanción; (iv) presumir la culpabilidad respecto de la comisión de ciertas infracciones y reglamentar las condiciones en las que se puede presentar prueba en contrario; y (v) **en el otro extremo, el legislador puede permitir la imposición excepcional, bajo estrictas condiciones, de sanciones por responsabilidad objetiva, caso en el cual no cabe que el investigado pruebe su diligencia ni su buena fe."**[3]*

En la sentencia C-690 de 1996, esta Corporación había validado excepcionalmente, a la luz de la Carta Política, la responsabilidad objetiva en materia de infracciones cambiarias, al traer a colación la sentencia C-599 de 1992:

---

[1] En esta decisión la Corte examinó la constitucionalidad del artículo 41 (sanción de clausura de establecimiento de comercio) de la Ley 633 de 2000, "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial."

[2] En el análisis comparado la Corte consultó los siguientes libros: Franck Moderne, Sanctions Administratives et Justice Constitutionnelle, Economica, 1993. Juan Alfonso Santamaría Pastor, Principios de Derecho Administrativo, Vol. II, 2da Edición, Centro de estudios Ramón Areces, 2000. Alejandro Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, 2ª Edición, Tecnos, Madrid, 2000. Giannini Massimo Severo, Diritto Amministrativo, I Vol., 3ª Edición, Dott. A. Giuffrè Editore, Milán, 1993 y Eduardo García de Enterría y Tomas-Ramón Fernandez, Curso de Derecho Administrativo, II Vol., Civitas, Madrid, 1991.

[3] Sentencia C-616 de 2002.

"La Corte ha declarado la constitucionalidad de ciertas formas de responsabilidad objetiva en ciertos campos del derecho administrativo, como es el régimen de cambios, en donde la Corporación ha considerado que dados los intereses en juego "se admite la no pertinencia de los elementos subjetivos de la conducta tipificada previamente como sancionable, como son la intencionalidad, la culpabilidad e incluso la imputabilidad". Dijo entonces la Corte:

> *'El establecer por vía de la regulación legal correspondiente, que las infracciones cambiarias no admiten la exclusión de la responsabilidad por ausencia de culpabilidad o de imputabilidad del infractor, o lo que es lo mismo, señalar que la responsabilidad por la comisión de la infracción cambiaria es de índole objetiva, como lo disponen en las partes acusadas los artículos 19 y 21 del Decreto 1746 de 1991, no desconoce ninguna norma constitucional. Claro está que al sujeto de esta acción ha de rodeársele de todas las garantías constitucionales de la libertad y del derecho de defensa, como son la preexistencia normativa de la conducta, del procedimiento y de la sanción, las formas propias de cada juicio, la controversia probatoria, la favorabilidad y el non bis in idem en su genuino sentido, que proscribe la doble sanción de la misma naturaleza ante un mismo hecho'."*

Esta Corporación ha señalado que la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) carezcan de la naturaleza de sanciones que la doctrina[4] llama 'rescisorias', es decir, de sanciones que comprometen de manera específica el ejercicio de derechos y afectan de manera directa o indirecta a terceros; (ii) tengan un carácter meramente monetario; y (iii) sean de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito) o en términos relativos (tal como sucede en el régimen cambiario donde la sanción corresponde a un porcentaje del monto de la infracción o en el caso del decomiso en el que la afectación se limita exclusivamente a la propiedad sobre el bien cuya permanencia en el territorio es contraria a las normas aduaneras)."[5]

Por último, la Corte ha sostenido que la responsabilidad objetiva en el derecho administrativo sancionador debe estar consagrada de manera expresa por el legislador".[6]

Que frente a los argumentos descritos con antelación, no tiene asidero las manifestaciones de los presuntos infractores cuando expresan que la responsabilidad del hecho investigado debe observarse con base en el daño grave al medio ambiente y de acuerdo al grado de culpabilidad, dado que desconoce el principio de responsabilidad

---

[4] Juan Alfonso Santamaría Pastor. Principios de Derecho Administrativo, volumen II. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. Madrid, 2001, segunda edición, pág. 397.
[5] Sentencia C-616 de 2002.
[6] Sentencia T-270 de 2004.

objetiva que opera en materia sancionatoria ambiental, sumado a la contradictoria manifestación sobre los hechos objeto de investigación, lo que conlleva a este operador jurídico a concluir que como hombres prudentes y diligentes conocía el procedimiento y los instrumentos legales requeridos para el transporte de productos forestales primarios, vislumbrándose con mayor claridad la conculcación a las normas ambientales.

Que ahora bien, los presuntos infractores no desvirtuaron la presunción de culpa y dolo dentro del proceso administrativo ambiental sub judice, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales en resumen consagran la presunción de culpa y dolo del infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y la obligación de desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorio legales para el ejercicio de su defensa y derecho de contradicción.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente los investigados movilizaron el producto forestal sin el salvoconducto único nacional expedido por autoridad ambiental.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución Nº 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010, el ingeniero JUAN PABLO TORRES RÍOS emite el siguiente informe técnico así:

*"Referente a **los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción**, estas se relacionan con la presunta afectación a los recursos naturales por el aprovechamiento*

de aproximadamente TRESCIENTOS SIETE (307) tablones especie Perillo (Couma macroca), aproximadamente DOCE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS, (12:50 m³) de

Preparó OJ: Lina M. Silva
Revisó OJ: Lina M. Silva
Aprobó DTC: JDVO

madera y TRESCIENTOS (300) tablones especie Perillo (Couma macroca), aproximadamente DOCE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (12:50 m³), de madera de diferente grosor, estimada en un valor aproximado de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($ 6.825.000) Mcte., incautadas por la Policía Nacional del Municipio de Florencia - Caquetá, realizada en el puesto de control ubicado en el Kilómetro 2 vía Aeropuerto Gustavo Artunduaga Paredes.

*Referente a los **grados de afectación ambiental**, con el aprovechamiento de CUARENTA Y TRES (43) bloques, aproximadamente TRESCIENTOS SIETE (307) tablones especie Perillo (Couma macroca), aproximadamente DOCE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS, (12:50 m³) de madera y. TRESCIENTOS (300) tablones especie Perillo (Couma macroca), aproximadamente DOCE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (12:50 m³), de madera de diferente grosor, causa un daño ambiental ya que está contribuyendo a la deforestación y por ende a la desertificación de los suelos, la perdida de equilibrio del ecosistema, la perdida de biodiversidad, la disminución del recurso hídrico, provocando erosión e influyendo en la variaciones del tiempo y en el clima.*

Por otra parte ocasiona la extinción local o regional de especies forestales, la perdida de los recursos genéticos, el aumento de plagas, la disminución en la polinización o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos., así mismo impide la sedimentación de los acuíferos.

*Referente a las **circunstancias agravantes**, se toma como agravante el aprovechamiento de TRESCIENTOS SIETE (307) tablones especie Perillo (Couma macroca), aproximadamente DOCE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS, (12:50 m³) de madera y TRESCIENTOS (300) tablones especie Perillo (Couma macroca), aproximadamente DOCE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (12:50 m³), de madera para un total de Veinticinco metros Cúbicos de diferente grosor, incautados por la Policía Nacional, vulnerándose así el artículo 74 del decreto 1791 de 1996 " Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el Territorio Nacional debe contar con salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización".*

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por los señores **EUGENIO RAMOS DAZA** y **FERMIN CAMACHO HURTADO**, es constitutiva de una infracción de carácter ambiental, es procedente el decomiso definitivo del producto forestal, con fundamento en el numeral 5° del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41° ibidem, que prohibe la devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 8 del Decreto 3678 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad de los investigados, quienes fueron hallados en flagrancia.

Que del caudal probatorio se pudo establecer que los señores **EUGENIO RAMOS DAZA** y **FERMIN CAMACHO HURTADO**, con su accionar no se encuentra amparados bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6º y 8º de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsables ambientalmente a los señores **EUGENIO RAMOS DAZA** y **FERMIN CAMACHO HURTADO**, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC Nº OJ 005 – 2013 se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental **FERMIN CAMACHO HURTADO** a título de sanción principal el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal y como sanción accesoria una **MULTA**.

Que seguidamente, este despacho impone al señor **EUGENIO RAMON DAZA** a título de sanción principal una **MULTA**, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y su correspondiente tasación, la cual se estableció en el Informe Técnico del 11 de noviembre de 2013. (Folio 39 – 40 C1)

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractores ambientales a los señores **EUGENIO RAMOS DAZA,** titular de la cédula de ciudadanía No. 3.017.179 de Fomequé (Cundinamarca) y **FERMIN CAMACHO HURTADO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 74.355.237 de Chitaraque (Cundinamarca), por movilización y comercialización ilegal de producto forestales primarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a título de sanción principal contra el señor **FERMIN CAMACHO HURTADO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 74.355.237 de Chitaraque (Cundinamarca), el DECOMISO DEFINITIVO de TRESCIENTOS SIETE (307) tablones especie Perillo (Coima Sp), correspondiente a DOCE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (12:50 m³) avaluada en la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($4.375.000) y TRESCIENTOS (300) tablones especie Sangretoro (Virola Theidora Sp) correspondiente a DOCE METROS CON CINCUENTA CENTIMETROS CUBICOS (12:50 m³), avaluada en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($2.450.000) Mcte, para un total de VEINTICINCO METROS CÚBICOS (25:00 m³) avaluadas en la suma de SEIS

Preparó OJ: Lina M. Silva
Revisó OJ: Lina M. Silva
Aprobó DTC: JDVO

MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS ($ 6.825.000) Mcte, según Concepto Técnico N° 193 del 11 de marzo de 2013.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

ARTICULO TERCERO: Imponer al señor **FERMIN CAMACHO HURTADO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 74 355.237 de Chitaraque (Cundinamarca), a título de sanción accesoria una MULTA solidaria equivalente a **DOCE PUNTO ONCE (12,11) S.M.L.M.V**, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTICULO CUARTO: Imponer al señor **EUGENIO RAMOS DAZA,** titular de la cédula de ciudadanía No. 3.017.179 de Fomequé (Cundinamarca), a título de sanción principal una MULTA solidaria con la sanción accesoria impuesta al señor **FERMIN CAMACHO HURTADO** equivalente a **DOCE PUNTO ONCE (12,11) S.M.L.M.V**, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de CORPOAMAZONIA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente proveído a los sujetos procesales, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10)

Preparó OJ: Lina M. Silva
Revisó OJ: Lina M. Silva
Aprobó DTC: JDVO

días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá

Preparó OJ: Lina M. Silva
Revisó OJ: Lina M. Silva
Aprobó DTC: JDVO